

-
- a) Asignaciones directas del Poder Ejecutivo;
 - b) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras;
 - c) El Fondo Forestal instituido en el Artículo 18 de la Ley No. 5856 del 2 de Abril de 1962, modificado por la Ley No. 291 del 21 de agosto de 1985;
 - d) Aportes del Fondo de Reforestación creado por el Banco Central de la República, a cargo de los beneficios obtenidos por dicha institución bancaria en la Rosario Dominicana;
 - e) Impuestos sobre importación de maderas;
 - f) Sellos Pro-Parques, y otros.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Queda derogada cualquier disposición que le sea contraria al presente reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 659-86 que concede el beneficio de la incorporación
a varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 659-86

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O;

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a).- "Asociación para el Desarrollo del Santo Domingo Oriental" (ADESA), quien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1986.

b).- "Fundación Dominicana Pro-Difusión Científica y Humanística" (FD-PRO-DC y H), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1986.

c).- "Instituto Para el Desarrollo del Noroeste" (INDENOR), que tiene su domicilio en la ciudad de Mao, provincia Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y las publicaciones a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 660-86 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 660-86

CONSIDERANDO: La meritoria labor que en el campo del voluntariado han desplegado distinguidas damas e instituciones sin fines lucrativos y de carácter religioso de nuestra sociedad, quienes por su gran generosidad y filantropía han realizado un valioso aporte a la nación,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,